

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año I – Nº 180

Quito, miércoles 14 de febrero de 2018

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

No. 001-DE-ARCOM-2018

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en los Arts. 1 y 408, establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado, pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible en general, los productos del **subsuelo**, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el artículo 226, ibídero, **ordena** que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227, ibídem, dispone que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación "

Que, el artículo 261 numeral 11 de la norma ejusdem, prescribe: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales ".

Que, el artículo 313 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Minería, dispone que: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)";

Que, la Ley de Minería, en artículo 6 expresa taxativamente "Del Ministerio Sectorial- Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional.";

Que, la Ley de Minería, en el Art. 8 determina que, la Agencia de Regulación y Control Minero es el organismo técnico/administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera;

Que, el Art. 9 ibídem, otorga atribuciones y competencias a la Agencia de Regulación y Control Minero; entre ellas, la de dictar regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero;

Que, la letra d) del Art. 10 de la Ley de Minería, establece entre las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), el llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos;

Que, el inciso tercero del artículo 29 de la ley de Minería determina que:"(...) En la planificación anual y plurianual del Ministerio Sectorial, deberá obligatoriamente contener

diferenciadamente las áreas susceptibles de concesionamiento minero metálico para pequeña minería, minería artesanal y por otra parte la minería a gran escala";

Que, la letra e) del Art. 8 del Reglamento General a la Ley de Minería, establece como una de las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero: "(...) e) Organizar y administrar los registros y el Catastro Minero en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio Sectorial registre, otorgue, modifique, administre o extinga derechos mineros, registros de sanciones, así como los demás actos y contratos que se celebren en materia minera";

Que, el Art. 10 del Reglamento General a la ley de Minería, establece el Objetivo del Catastro Minero, señalando que: "La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá consolidada y actualizada la base de datos alfanumérica y gráfica en el Catastro Nacional Minero, que permita a las entidades determinadas en la Ley y este reglamento, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley y los reglamentos" (énfasis agregado);

Que, el artículo 27 del Reglamento General a la Ley de Minería, dispone: "Las subastas y remates públicos destinados al otorgamiento de las concesiones mineras, se realizarán únicamente en las áreas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo Minero. (...) ";

Que, la Disposición General CUARTA del Reglamento General a la Ley de Minería, faculta a la Directora Ejecutiva de la ARCOM, a la expedición de las Resoluciones que sean necesarias para la implementación del citado Reglamento;

Que, el artículo 10.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, publicado en Registro Oficial, Edición Especial No. 694, del 18 de Agosto de 2016; determina que entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, se encuentra: "(...) d) Aprobar la regulación y normativa técnica minera; e) Expedir disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de regulaciones y planes de las fases de la actividad minera (...)";

Que, mediante memorando N° MM-VM-SMAPM-2018-055-ME de fecha 22 enero de 2018, la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería, solicita al señor Ministro de Minería "(...) se autorice el cierre temporal del Catastro Minero, a fin de dar cumplimiento con la planificación para el otorgamiento de concesiones mineras bajo el régimen especial de pequeña minería

Que, mediante memorando N° MM-VM-SMI-2018-0057-ME de fecha 23 de enero de 2018, dirigido al señor Ministro de Minería, por **parte** de la Subsecretaría de Minería Industrial, **en su parte** pertinente expresa que: "La elaboración de esta planificación trae consigo la necesidad de no permitir nuevas graficaciones de áreas mineras para los procesos de subasta o remate en el Catastro Minero. Por lo que (...) solicito que disponga a la Agencia de Regulación y Control Minero realice las gestiones pertinentes para atender lo señalado.";

Que, mediante oficio N° MM-MM-2018-0037-OF de fecha 23 de enero de **2018**, el señor Ministro de Minería, insta a la Agencia de Regulación y Control Minero: "(...) de conformidad a lo expuesto en los memorandos No. MM-VM-SMAPM-2018-0055-ME de 22 de enero de 2018 y No. MM-VM-SMI-2018-0056-ME de 23 de enero de 2018, con el objetivo de mantener la política

pública minera en sujeción al Plan Institucional para el otorgamiento de permisos de minería artesanal, así como el otorgamiento de títulos mineros bajo el régimen de pequeña minería; y, con el objetivo de que la Subsecretaría de Minería Industrial, elabore hasta el 31 de marzo del año en curso, una planificación para el año 2018 que deberá ser incorporada al Plan Nacional de Desarrollo Minero, respecto de las áreas mineras a otorgarse en los regímenes de mediana minería y minería a gran escala, se dispone a la Agencia de Regulación y Control Minero realice las acciones pertinentes para no permitir nuevas graficaciones en el Catastro Minero a su cargo";

Que, es necesario **contar** con una planificación de las áreas susceptibles de exploración y explotación minera, teniendo como prioridad la racionalidad en la utilización de los recursos naturales, siendo consecuentes con la generación de nuevas zonas de desarrollo bajo el principio de equilibrio regional.

Por lo expuesto, y **EN EJERCICIO**, de las atribuciones conferidas por la normativa minera y el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Directora Ejecutiva de la Agencia:

Resuelve:

APROBAR EL CIERRE TEMPORAL DEL CATASTRO MINERO NACIONAL QUE ADMINISTRA LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS EN LOS REGÍMENES DE MINERÍA ARTESANAL, PEQUEÑA MINERÍA, MEDIANA MINERÍA Y MINERÍA A GRAN ESCALA.

Artículo 1.- Objeto.- En función del principio constitucional de legalidad y coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el objeto de la presente Resolución es proceder con el cierre temporal del catastro minero a nivel nacional, para los tramites de otorgamiento de concesiones mineras en los regímenes de minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala, que administra la Agencia de Regulación y Control Minero, a fin que el Ministerio Sectorial cumpla con la planificación para concesionamiento minero, determinado en la Ley de Minería.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, son de aplicación inmediata y obligatoria a nivel nacional, para las y los servidores públicos que laboran en la Agencia de Regulación y Control Minero, así como para los usuarios del Catastro Minero nacional.

Artículo 3.- Vigencia.- La disposición correspondiente al cierre del Catastro Minero nacional que administra Agencia de Regulación y Control Minero, es de carácter temporal, y durará hasta que se cumpla con la planificación anual para el concesionamiento minero, requerido por el Ministerio Sectorial, y se solicite formalmente su posterior reapertura.

Artículo 4.- Procedimiento.- La Coordinación General y las Coordinaciones Regionales de la Agencia de Regulación y Control Minero, efectuarán los trámites y procesos técnicos/administrativos necesarios, para que los responsables del manejo y/o administración del Catastro Minero nacional, procedan en el plazo de veinticuatro (24) horas con cierre temporal del referido catastro, para los trámites de concesionamiento minero en los regímenes de minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárguese a la Coordinación General, Coordinaciones Regionales y Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Agencia de Regulación y Control Minero

Dado en la ciudad de Zamora, a los 24 días del mes de enero de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

f.) Abg. Cristina Silva Cadmen, Directora Ejecutiva, Agencia de Regulación y Control Minero.